

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.****EXPEDIENTE No. 276/2013****PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V. Y OTRAS.
VS.****COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES,
S.A. DE C.V.****RESOLUCIÓN No. 115.5.2003***"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".*

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el siete de junio de dos mil trece, las empresas **PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V., COSMOPOLITA DE POLANCO, S.A. DE C.V.** y **KOL-TOV, S.A. DE C.V.**, por conducto de sus apoderados JUAN GABRIEL FLORES TORRES, CARLOS ALBERTO FUENTES SERVÍN y RAÚL FRANCISCO FRAGOSO FUENTES, respectivamente, se inconformaron contra el fallo emitido por la **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, derivado de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-018TQA001-N60-2013**, relativa a la contratación del **"Servicio de alimentación para personal administrativo, técnico especializado y obrero en la brigada de exploración sísmica limonaria 3D"**.

SEGUNDO. En proveído **115.5.1258** de doce de junio de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) monto económico autorizado y adjudicado en la licitación impugnada; b) estado que guardaba la licitación, así como datos del tercero interesado; c) si dentro el procedimiento licitatorio controvertido la empresa inconforme o tercero interesada participaron en forma conjunta o individual; y d) fecha de la notificación del fallo a la inconforme.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 122 de su Reglamento, le requirió su informe circunstanciado al cual adjuntara toda la documentación vinculada con el concurso de mérito, incluyendo la propuesta completa presentada por la empresa inconforme (fojas 97 a 100).

TERCERO. Mediante oficio recibido el dieciocho de junio de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual señaló que el monto mínimo autorizado para la licitación de mérito es de **\$16'038,000.00** (dieciséis millones treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto máximo autorizado asciende a **\$45'095,000.00** (cuarenta y cinco millones noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, indicó que el monto mínimo adjudicado es de **\$13'662,000.00** (trece millones seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto máximo adjudicado es de **\$34,155,000.00** (treinta y cuatro millones ciento cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y proporcionó los datos del consorcio tercero interesado (fojas 109 a 384).

CUARTO. Por acuerdo **115.5.1304** de diecinueve de junio del año en curso, esta autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata, al no actualizarse el segundo y tercero de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 70 de la ley de la materia (fojas 385 a 392).

QUINTO. A través del proveído **115.5.1325** de veinte de junio de dos mil trece, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y admitió a trámite la presente inconformidad; asimismo, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 71 de la ley de la materia, ordenó correr traslado al consorcio integrado por la empresa **PROYECTOS Y CIMENTACIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.** y **ENRIQUE VICHIDO LÓPEZ**, en su carácter de tercero interesado en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 396 y 397).

SEXTO. Mediante oficio **DAF/317/2013** recibido el veinticuatro de junio del año en curso,



la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado, así como las propuestas presentadas por los consorcios inconforme y tercero interesado, y por acuerdo **115.5.1393** emitido el veintiocho de junio siguiente, esta autoridad tuvo por rendido dicho informe, poniéndolo a la vista del consorcio accionante para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 402 a 411 y 423).

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.1374** de veintiocho de junio de dos mil trece, esta Dirección General determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al no cumplirse la totalidad de los requisitos de procedencia previstos en el numeral 70 de la ley de la materia (fojas 412 a 422).

OCTAVO. Mediante oficio **SP/100/363/13**, de diez de julio de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad promovida por **PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V.**, **COSMOPOLITA DE POLANCO, S.A. DE C.V.** y **KOL-TOV, S.A. DE C.V.**; toda vez que el Órgano Interno de Control en la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., por su reducida estructura, no cuenta con un Área de Responsabilidades para el trámite y resolución de dicha inconformidad; en virtud de lo anterior, el mismo día, esta Unidad Administrativa emitió el proveído **115.5.1499** en el que tuvo por radicada la inconformidad de mérito (foja 428).

NOVENO. Por escrito presentado el quince de julio del año en curso, el consorcio tercero interesado integrado por **PROYECTOS Y CIMENTACIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.** y **ENRIQUE VICHIDO LÓPEZ**, por conducto de JULIO TIBURCIO MARÍN MARTINEZ desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto a la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que

estimó pertinentes (fojas 430 a 467).

DÉCIMO. En proveído **115.5.1557** de dieciséis de julio de dos mil trece, esta autoridad tuvo por recibido el escrito del consorcio tercero interesado y por hechas las manifestaciones en desahogo al derecho de audiencia otorgado; asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; además, otorgó un término de tres días hábiles a los consorcios inconforme y tercero interesado a efecto de que formularan alegatos, siendo que únicamente ejerció tal derecho el consorcio inconforme (fojas 468 a 470).

DECIMOPRIMERO. Por escrito presentado el veintidós de julio del año en curso, la empresa tercero interesada formuló alegatos en el asunto de cuenta, mismos que se tuvieron por rendidos en el proveído **115.5.1604** emitido el mismo día.

DECIMOSEGUNDO. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen



los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/363/13**, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad (foja 428).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública

en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si el fallo del concurso que nos ocupa se dio a conocer a través de CompraNet el **treinta y uno de mayo de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **tres al diez de junio del mismo año**, sin contar el ocho y nueve de dicho mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **siete de junio de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V., COSMOPOLITA DE POLANCO, S.A. DE C.V. y KOL-TOV, S.A. DE C.V. promueven **conjuntamente** inconformidad **contra el fallo** de treinta y uno de mayo de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-018TQA001-N60-2013 (fojas350 a 382); y

b) Dichas empresas **presentaron oferta conjunta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de diez de mayo del año en curso (331 a 349).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por la accionante.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que JUAN GABRIEL FLORES TORRES acreditó ser apoderado legal de la empresa **PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V.**, y contar con facultades amplias, en términos de lo previsto en la cláusula Primera, inciso A), del instrumento notarial 7,504 pasado ante la fe de la Notario Público ciento siete del Estado de México (fojas 21 a 32); de igual manera, CARLOS ALBERTO FUENTES SERVÍN acreditó ser apoderado legal de la empresa **COSMOPOLITA DE POLANCO, S.A. DE C.V.**, y contar con facultades amplias, según la cláusula Primera, inciso A), del instrumento notarial 9,884 pasado ante la fe de la Notario Público ciento siete del Estado de México (fojas 13 a 20); asimismo, RAÚL FRANCISCO FRAGOSO FUENTES acreditó ser apoderado legal de la empresa **KOL-TOV, S.A. DE C.V.**, y contar con facultades amplias, en términos de lo previsto en la cláusula Primera, inciso A), instrumento notarial 10,127 pasado ante la fe de la Notario Público ciento siete del Estado de México (fojas 33 a 41).

Consecuentemente, los promoventes tienen facultades para actuar en nombre y representación de las empresas **PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V.**, **COSMOPOLITA DE POLANCO, S.A. DE C.V.** y **KOL-TOV, S.A. DE C.V.** respectivamente, por ende, es procedente entrar al estudio de los agravios que hacen valer.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, el diez de abril de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-018TQA001-N60-2013**, relativa a la contratación del “*Servicio de alimentación para personal administrativo, técnico especializado y obrero en la brigada de exploración sísmica limonaria 3D*”.
2. El dieciocho siguiente, tuvo lugar la **primera junta de aclaraciones** del concurso (fojas 302 a 313).
3. El diecinueve del mismo mes y año, se celebró la **segunda junta de aclaraciones** (fojas 314 a 317).
4. El veintiséis siguiente, se llevó a cabo la **tercera junta de aclaraciones** (fojas 318 a 322).
5. El veintinueve de dicho mes y año, se efectuó la cuarta **junta de aclaraciones** (fojas 323 a 330).
6. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el diez de mayo del mismo año.
7. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Las accionantes plantean como motivos de inconformidad los expresados en su escrito inicial de impugnación, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para un mejor análisis del escrito de impugnación, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el consorcio accionante:

- a) Que el argumento para asignarle 0 puntos en los subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 del rubro “a) capacidad del licitante” de la convocatoria, no se ajusta a lo requerido en la convocatoria en relación con dichos numerales.
- b) Que es ilegal la evaluación técnica de su propuesta en cuanto al rubro “a) capacidad del licitante”, subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, dado que es falso que únicamente haya presentado la cédula de autodeterminación de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social de enero de dos mil trece, toda vez que también exhibió la cédula correspondiente a febrero del mismo año.
- c) Que contrario a lo sostenido por la convocante, con las cédulas de autodeterminación de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al que exhibió, acreditó que el personal

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

propuesto respecto de los aspectos solicitados en los numerales 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 del rubro “a) capacidad del licitante” de la convocatoria, se encuentra activo dentro de la plantilla del citado Instituto, toda vez que la convocante no requirió documento específico alguno con cualidades particulares para acreditarlo.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica esta Unidad Administrativa sólo analizará el motivo de inconformidad señalado en el **inciso b)** del considerando que antecede, en el cual el consorcio accionante aduce que es ilegal la evaluación técnica de su propuesta en cuanto al rubro “a) Capacidad del licitante”, subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, dado que es falso que únicamente haya presentado la cédula de autodeterminación de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social de enero de dos mil trece, toda vez que también exhibió la cédula correspondiente a febrero del mismo año.

A fin de mejor proveer al estudio del motivo de inconformidad planteado, resulta pertinente señalar lo que la convocatoria del concurso controvertido estableció respecto del criterio de evaluación de proposiciones que se utilizaría, así como lo requerido en el rubro denominado a) *capacidad del licitante*, específicamente en sus numerales 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, y la ponderación que previó podía alcanzarse en dichos requisitos, para lo cual se realiza la siguiente transcripción:

CONVOCATORIA (fojas 149 a 136):

(...)

V. Evaluación de proposiciones.

V.1 Criterios específicos de evaluación de proposiciones técnicas.

*La evaluación de este procedimiento de Licitación, se realizará mediante el criterio de **evaluación de puntos o porcentajes**, por lo que a continuación se describen los rubros y subrubros de las propuestas técnica (Documento 2) y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de*



la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Se verificará que las propuestas técnicas de los licitantes obtengan la puntuación mínima para continuar con la evaluación de su propuesta económica y por lo tanto que cumplan con todas las características, especificaciones y requisitos establecidos en el Anexo Técnico o Documento 2, y demás disposiciones de esta convocatoria.

Ante la omisión o incumplimiento a cualquier requisito que afecte la solvencia de la propuesta técnica, ésta será desechada.

(...)

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, se fijan a continuación de conformidad con los lineamientos que para el efecto emitió la Secretaría de la Función Pública.

Contratación del “Servicio de alimentación para personal administrativo, técnico especializado y obrero en la Brigada de Exploración Limonaria”.

Puntuación técnica a obtener: Mínima 45 puntos. Máxima 60 puntos.

a) Capacidad del Licitante. Puntuación máxima: 24

Concepto	Se acredita mediante:	Constancia/ Entregable	Puntos por Subrubro
<p>1.1 Cantidad de recursos humanos técnicamente aptos para la prestación de los servicios.</p> <p>El licitante deberá contar con el personal Técnico, Administrativo y Profesional que prestará el servicio, lo cual deberá acreditar con los</p>	<p>1.1.1 Del Representante Técnico Entregar dentro de la propuesta técnica el currículo del representante técnico conforme al numeral 9.1 Documento 2 de la Convocatoria.</p>	<p>Presentar dentro de su propuesta técnica currícula, o cédula de la licenciatura o carrera técnica relacionada con el ramo de alimentos y <u>acreditar que está activo dentro de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del Licitante.</u></p>	2

documentos de solicitados en cada caso. TOTAL 10 PUNTOS	1.1.2 De los(as) Encargados Administrativos. Entregar dentro de la propuesta técnica los currículos de 4 cuatro encargados(as) administrativos(as), conforme al numeral 9.2 Documento 2 de la Convocatoria.	Presentar en la propuesta técnica currícula, título o cédula de la licenciatura o carrera técnica relacionada con el ramo de alimentos, de 4 (cuatro) Encargados Administrativos los cuales <u>deberán de encontrarse activos dentro de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del Licitante.</u>	2
	1.1.3 Del Nutriólogo(a). Entregar dentro de la Proposición Técnica, Currículo vitae y Cédula profesional, de conformidad con lo solicitado en el numeral 9.3 Documento 2 de la Convocatoria.	Presentar en la propuesta técnica currícula, título o cédula un licenciado en nutrición, el cual <u>deberá de encontrarse activo dentro de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del Licitante.</u>	2

(...)

DOCUMENTO 2**ANEXO TÉCNICO****9. Plantilla de Personal****9.1 Representante técnico**

El licitante adjudicado deberá contar con un responsable del servicio ante la brigada (representante técnico) quien deberá tener experiencia en el ramo de alimentos; éste será designado mediante un nombramiento por escrito, debiéndose encontrar disponible todos los días que ampare la orden de suministro de servicio, durante la vigencia del contrato, y ajustarse a los horarios operativos de la brigada. Igualmente, se requiere que tenga las facultades administrativas tan amplias y suficientes como sea necesario para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato, así como para que reciba todo tipo de documentación que se le haga llegar por parte de la brigada.

El oficio de nombramiento y el curriculum vitae de la persona asignada como responsable ante la brigada, deberán entregarse al Jefe de Brigada dentro de los 5 (cinco) días naturales posteriores al inicio de los servicios. Cuando se presente baja o rotación de este personal el licitante adjudicado contará con 5 días naturales posteriores al evento para presentar la documentación antes mencionada.



Para acreditar el representante técnico, el licitante deberá presentar en la propuesta técnica currícula, título o cédula de la licenciatura o carrera técnica relacionada con el ramo de alimentos, de este el cual deberá de encontrarse activo dentro de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del Licitante (2 puntos).

“COMESA”, se reserva el derecho de exigir al licitante adjudicado la remoción inmediata del responsable ante la brigada, previa justificación por escrito, si considera que la actuación de la persona autorizada no es satisfactoria y de que él o los subsecuentes representantes que el licitante adjudicado designe sean igualmente aceptados por “COMESA”. El representante del licitante adjudicado, deberá contar con los conocimientos suficientes y amplia experiencia en la materia objeto del presente servicio.

9.2 Personal administrativo

Como parte de su personal administrativo el licitante adjudicado deberá contar con encargados administrativos en cada uno de los comedores, requiriéndose por lo menos uno por cada dos comedores. Este personal deberá tener experiencia en el ramo de alimentos. Dentro de los 5 días naturales al inicio del servicio o cuando exista rotación de personal, el licitante adjudicado deberá presentar al Jefe de Brigada currículum vitae de cada uno de los encargados administrativos así como oficio de nombramiento de cada uno indicando a que comedor estarán asignados.

Cuando se presente baja o rotación de este personal el licitante adjudicado contará con 5 días naturales posteriores al evento para presentar la documentación antes mencionada.

Para acreditar los encargados administrativos, el licitante deberá presentar en la propuesta técnica currícula, título o cédula de la licenciatura o carrera técnica relacionada con el ramo de alimentos, de 4 (cuatro) Encargados Administrativos los cuales deberán de encontrarse activos dentro de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del Licitante. (2 puntos)

9.3 Nutriólogo

De acuerdo al mínimo de personal requerido el licitante adjudicado deberá contar con un nutriólogo, mismo que será encargado de elaborar los menú correspondiente e inspeccionar todo lo relativo a la elaboración de los alimentos. Dentro de los 5 días naturales posteriores al inicio del servicio el licitante adjudicado deberá presentar al Jefe de Brigada currículum vitae del nutriólogo.

Cuando se presente baja o rotación de este personal el licitante adjudicado contará con 5 días naturales posteriores al evento para presentar la documentación antes mencionada.

Para acreditar el nutriólogo, el licitante deberá presentar en la propuesta técnica currícula, título o cédula un licenciado en nutrición, el cual deberá de encontrarse dentro de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del Licitante. (2 puntos).

Con base en la transcripción anterior es dable llegar a las siguientes conclusiones:

1. El criterio establecido para la evaluación de propuestas es **puntos y porcentajes**.
2. De conformidad con el **punto 9.1** del Documento 2 y el **subrubro 1.1.1** de la convocatoria, el licitante debía contar con un **representante técnico**, con experiencia en el ramo de alimentos, quien fungirá como responsable del servicio ante la brigada.
 - ❖ Respecto del representante técnico, el licitante tenía que presentar de éste, currícula, título o cédula de la licenciatura o carrera técnica relacionada con el ramo de alimentos, y **acreditar que el mismo se encontraba activo dentro de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del licitante.**
 - ❖ El puntaje máximo que puede obtenerse en el citado **subrubro 1.1.1** es de **2 puntos**.
3. De conformidad con el **punto 9.2** del Documento 2 y el **subrubro 1.1.2** de la convocatoria, el licitante debía contar con **4 encargados administrativos** para los comedores, con experiencia en el ramo de alimentos.

- ❖ Respecto de los encargados administrativos, el licitante tenía que presentar de éstos, currícula, título o cédula de la licenciatura o carrera técnica relacionada con el ramo de alimentos, y **acreditar que los mismos se encontraban activos dentro de su plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

- ❖ El puntaje máximo que puede obtenerse en el citado **subrubro 1.1.2** es de **2 puntos.**

- 4. De conformidad con el **punto 9.3** del Documento 2 y el **subrubro 1.1.1** de la convocatoria, el licitante debía contar con un **nutriólogo**, quien estaría encargado de elaborar los menús correspondientes e inspeccionar todo lo relativo a la elaboración de los alimentos.
 - ❖ Respecto del nutriólogo, el licitante tenía que presentar de éste, currícula, título o cédula de licenciado en nutrición, y **acreditar que el mismo se encontraba activo dentro de su plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

 - ❖ El puntaje máximo que puede obtenerse en el citado **subrubro 1.1.3** es de **2 puntos.**

En relación con lo anterior, se destaca que, si bien, la convocante estableció para los subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, la obligación de acreditar que el personal propuesto (representante técnico, encargados administrativos y nutriólogo), estuviera activo dentro de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del licitante, no se advierte que exigiera en específico un documento o medio para demostrarlo; de ahí que sea válido afirmar que los licitantes tenían libertad de elegir los documentos a través de los cuales

acreditarían que el personal referido está activo dentro de su plantilla de personal ante el citado Instituto, y la convocante de valorarlos en su conjunto.

Ahora, para justificar el calificativo del agravio, es conveniente reproducir el fallo de treinta y uno de mayo del año en curso, en lo relativo a la evaluación de la propuesta presentada por el consorcio inconforme correspondiente al rubro “a) capacidad del licitante”, subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 (fojas 352 y 370 a 371):

“ACTA DE FALLO

(...)

Evaluación técnica:

Mediante oficio número DSE/209-2013, suscrito por el Ing. Fernando Cuevas Rivera, E.D. de la Dirección de Servicios de Exploración, emitió la evaluación técnica, en cumplimiento a lo que establece el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo dispuesto en el numeral V.1 del Documento 1 de la convocatoria de esta licitación, el resultado de dicha evaluación es el siguiente:

(...)

a) Capacidad del Licitante: Puntos obtenidos: 17

Concepto	Se acredita mediante:	Constancia/ Entregable	Puntos por Subrubro	Puntos obtenidos
1.1 Cantidad de recursos humanos técnicamente aptos para la prestación de los servicios. El licitante deberá contar con el personal Técnico, Administrativo y Profesional que prestará el servicio, lo cual deberá acreditar con los documentos de solicitados en cada caso.	1.1.1 Del Representante Técnico Entregar dentro de la propuesta técnica el currículo del representante técnico conforme al numeral 9.1 Documento 2 de la Convocatoria.	Presentar dentro de su propuesta técnica currícula, o cédula de la licenciatura o carrera técnica relacionada con el ramo de alimentos y acreditar que está activo dentro de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del Licitante. <u>La cédula de autodeterminación del IMSS presentada, corresponde al mes 1 (enero), por lo que no se puede acreditar que el personal esté activo en la plantilla del personal del licitante.</u>	2	0
TOTAL PUNTOS	10			



	<p>1.1.2 De los(as) Encargados Administrativo s. Entregar dentro de la propuesta técnica los currículos de 4 cuatro encargados(as) administrativos(as), conforme al numeral 9.2 Documento 2 de la Convocatoria.</p>	<p>Presentar en la propuesta técnica currícula, título o cédula de la licenciatura o carrera técnica relacionada con el ramo de alimentos, de 4 (cuatro) Encargados Administrativos los cuales deberán de encontrarse activos dentro de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del Licitante.</p> <p><u>La cédula de autodeterminación del IMSS presentada, corresponde al mes 1 (enero), por lo que no se puede acreditar que el personal esté activo en la plantilla del personal del licitante.</u></p>	<p>2</p>	<p>0</p>
	<p>1.1.3 Del Nutriólogo(a). Entregar dentro de la Proposición Técnica, Currículo vitae y Cédula profesional, de conformidad con lo solicitado en el numeral 9.3 Documento 2 de la Convocatoria.</p>	<p>Presentar en la propuesta técnica currícula, título o cédula un licenciado en nutrición, el cual deberá de encontrarse activo dentro de la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del Licitante.</p> <p><u>La cédula de autodeterminación del IMSS presentada, corresponde al mes 1 (enero), por lo que no se puede acreditar que el personal esté activo en la plantilla del personal del licitante.</u></p>	<p>2</p>	<p>0</p>

(...)"

De la transcripción realizada, esta autoridad advierte, en relación con el motivo de inconformidad en análisis, que la convocante al evaluar la oferta del consorcio inconforme **asignó 0 puntos** en los subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, argumentado que **la cédula de autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social que presentó corresponde al mes de enero de dos mil trece, por lo que no se acreditó que el personal propuesto estuviera activo en su plantilla del personal.**

Precisado lo anterior, se pone de relieve que al examinar las constancias que integran la propuesta técnica del consorcio inconforme, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser parte de los documentos que adjuntó la convocante al rendir su informe circunstanciado, esta autoridad advierte que a fin de satisfacer lo requerido en los **puntos 9.1, 9.2 y 9.3** del Documento 2, así como en los **subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3** de convocatoria, propuso al siguiente personal:

- Como representante técnico: [REDACTED] (fojas 01 a 05, carpeta de anexos).
- Como encargados administrativos: [REDACTED]
[REDACTED] (fojas 06 a 27, carpeta de anexos).
- Como nutrióloga: [REDACTED] (fojas 28 a 32, carpeta de anexos).

De la vista a la propuesta del consorcio inconforme se advierte que adjuntó la cédula de determinación de cuotas correspondiente a la empresa Cosmopolita de Polanco, S.A. de C.V., emitida por el Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del

Seguro Social, el diecinueve de febrero de dos mil trece, relativa a **enero** de dicho año (fojas 2294 a 2630, carpeta de anexos).

Además, se encuentra integrada la cédula de determinación de cuotas correspondiente a la empresa Cosmopolita de Polanco, S.A. de C.V., emitida por el referido Sistema Único de Autodeterminación el diecinueve de marzo de dos mil trece, relativa a **febrero** del mismo año (fojas 2634 a 2970, carpeta de anexos); incluso, se encuentra la cédula de determinación de cuotas correspondiente a la empresa Cosmopolita de Polanco, S.A. de C.V., emitida también por el Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, el diecinueve de marzo de dos mil trece, relativa al **primer bimestre** de dos mil trece (fojas 2971 a 3359, carpeta de anexos), todas acompañadas del comprobante de pago respectivo.

De lo anterior, se colige que el consorcio inconforme para acreditar que el personal que propone respecto de lo solicitado en los **puntos 9.1, 9.2 y 9.3** del Documento 2, así como en los **subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3** de la convocatoria, se encuentra activo en la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social del licitante, eligió como medio demostrativo las **cédulas de determinación de cuotas** de la empresa Cosmopolita de Polanco, S.A. de C.V., correspondientes al mes enero, febrero y primer bimestre de dos mil trece, emitidas el diecinueve de febrero y diecinueve de marzo de dicho año, respectivamente, por el Sistema Único de Autodeterminación de dicho Instituto.

En ese orden de ideas, es evidente que en su propuesta, el consorcio inconforme no sólo exhibió la cédula de determinación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, emitida por el Sistema Único de Autodeterminación, correspondiente a **enero** de dos mil trece, sino que además presentó la cédula correspondiente al mes de **febrero** del citado año, e incluso la del **primer bimestre** de dicha anualidad.

En esa tesitura, de la transcripción del fallo realizada en líneas precedentes, se advierte

que al evaluar la propuesta técnica del consorcio accionante, la convocante únicamente consideró la cédula de determinación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente a **enero** de dos mil trece, pero omitió considerar las diversas relativas a febrero y al primer bimestre del año en curso, a fin de que el consorcio inconforme tuviera elementos para acreditar que el personal que propone está activo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por tanto, es claro que la actuación de la convocante no se ajustó a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que señala, entre otros aspectos, la obligación de la convocante de revisar el cumplimiento de los requisitos de participación, el cual en lo conducente dispone:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...)”

Las anteriores consideraciones no se desvirtúan con las manifestaciones formuladas por la convocante al rendir informe circunstanciado, en el sentido de que el consorcio inconforme, para dar cumplimiento al requisito establecido en los numerales 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, *“presentó las cédulas de autodeterminación del IMSS correspondientes al mes 1 de 2013 (enero) y la bimestral de febrero y pago de ambas”*; en razón de que la convocante pretende mejorar la motivación del fallo impugnado a través del informe circunstanciado, lo cual no está permitido, de lo contrario se privaría al consorcio accionante de la oportunidad de defenderse en forma adecuada, máxime cuando esa omisión podría impactar en la asignación de puntos en el rubro “a) Capacidad del licitante”, subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3.

Soporta lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos”²

Con los elementos expuestos, esta Unidad Administrativa concluye que el motivo de inconformidad en estudio es **fundado**, en la medida, que al emitir el fallo, la convocante no consideró la totalidad de los documentos presentados por el consorcio inconforme para acreditar que el personal propuesto de acuerdo a lo solicitado en los subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 de convocatoria, se encuentra activo dentro de su plantilla del Instituto

² Publicada en la página 99 del Semanario Judicial de la Federación 66 Sexta Parte, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Registro: 255546.

Mexicano del Seguro Social.

Dicho en otras palabras, ante la omisión por parte de la convocante en analizar toda la documentación presentada por el consorcio aquí inconforme con la finalidad de acreditar el cumplimiento a los subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, del rubro a) denominado “Capacidad del licitante”; es incuestionable que dicha Entidad tendrá que emitir una nueva determinación en esos apartados tomando en cuenta que la propia convocatoria no estableció específicamente con qué documentación se acredita que el personal propuesto se encuentra activo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Consecuentemente, al evidenciarse la ilegalidad que aduce el consorcio accionante en el motivo de inconformidad analizado en párrafos precedentes, esta autoridad considera innecesario pronunciarse respecto al resto de los agravios planteados en el escrito inicial de impugnación, sintetizados en los incisos **a)** y **c)** del considerando sexto de la presente resolución, considerando que el agravio calificado fundado, traerá como consecuencia una nueva evaluación de la totalidad de los documentos que el consorcio inconforme exhibió en su propuesta para acreditar lo solicitado en los subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, de tal suerte que, lo que llegare a resolver esta Dirección General en cuanto al resto de sus agravios, no se ajustaría a lo hasta aquí determinado, al ordenar evaluar nuevamente dichos rubros en los cuales la convocante deberá considerar la totalidad de los documentos aportados, y determine si son o no suficientes para acreditar que el personal propuesto se encuentra activo en la plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social, circunstancia que impide a esta autoridad pronunciarse respecto de lo expuesto en esos agravios, toda vez que de forma *a priori* se estaría valorando una documentación, lo cual es propio de la convocante, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcrito en líneas precedentes, de lo contrario esta Dirección General se estaría substituyendo en las funciones de dicha Entidad.

Sirven de sustento a las consideraciones vertidas, por analogía, las tesis jurisprudenciales siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁴

Finalmente, por lo que toca a manifestaciones realizadas en el derecho de audiencia otorgado al consorcio integrado por la empresa **PROYECTOS Y CIMENTACIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.** y **ENRIQUE VICHIDO LÓPEZ**, el cual fue desahogado mediante escrito recibido en esta Dirección General el quince de julio del año en curso, se tiene que en ningún momento formula argumento alguno tendente a desvirtuar la ilegalidad aducida por el consorcio accionante en el único motivo de inconformidad que se analizó en la presente resolución, el cual se estimó fundado por las razones y consideraciones ya precisadas. Y por lo que hace a los argumentos que realiza con la finalidad de controvertir los agravios resumidos en los incisos **a)** y **c)** del considerando sexto de la presente resolución, esta autoridad no emitirá pronunciamiento alguno en razón de que, como se justificó en párrafos precedentes, no se abordó su estudio por considerar fundado el motivo de inconformidad señalado en el inciso **b)** del considerando que antecede, e innecesario el análisis del resto de los agravios, en función a que, como se verá más adelante, la convocante tendrá que evaluar nuevamente la propuesta del consorcio inconforme y analizar esos puntos en el fallo de reposición.

OCTAVO. Consecuencias de la Resolución. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por

³ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁴ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

dicha ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-018TQA001-N60-2013**, para el efecto de que la convocante reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

- A)** Deje insubsistente el fallo de treinta y uno de mayo de dos mil trece, en lo tocante a la evaluación técnica de la propuesta presentada en forma conjunta por **PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V., COSMOPOLITA DE POLANCO, S.A. DE C.V. y KOL-TOV, S.A. DE C.V.**, únicamente por lo que hace al rubro **a) Capacidad del licitante, subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3.**
- B)** Emita otro fallo en el que con plenitud de jurisdicción evalúe nuevamente la oferta técnica presentada por el consorcio inconforme, únicamente por lo que hace al rubro **a) Capacidad del licitante**, y los **subrubros 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3**, aplicando el criterio previsto en la convocatoria, tomando en consideración la totalidad de los documentos presentados con la finalidad de acreditar que el personal propuesto se encuentra activo en su plantilla del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, las cédulas de determinación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, emitidas por el Sistema Único de Autodeterminación, correspondientes a **enero** de dos mil trece, **febrero** del citado año, e incluso la del **primer bimestre** de dicha anualidad; asimismo, valore si dichas constancias son o no suficientes para demostrar que el personal propuesto está activo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, situación que deberá fundar y motivar en su fallo de reposición, procediendo o no, a la asignación de los puntos previsto en la convocatoria.

Asimismo, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que el resto de la evaluación de la propuesta presentada por el consorcio inconforme, así como la realizada al resto de los licitantes, queda **subsistente**, en razón de que no fue objeto de controversia en la presente inconformidad.

- C)** Considerando que se trata de una licitación pública de tipo electrónico, el fallo de reposición, deberá notificarse a los consorcios inconforme y tercero interesado, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley anteriormente invocada, debiendo dar a conocer el acta correspondiente a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet* el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha a los referidos involucrados para informarles la publicación de dicha acta para su consulta.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 54 bis, en relación con el 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

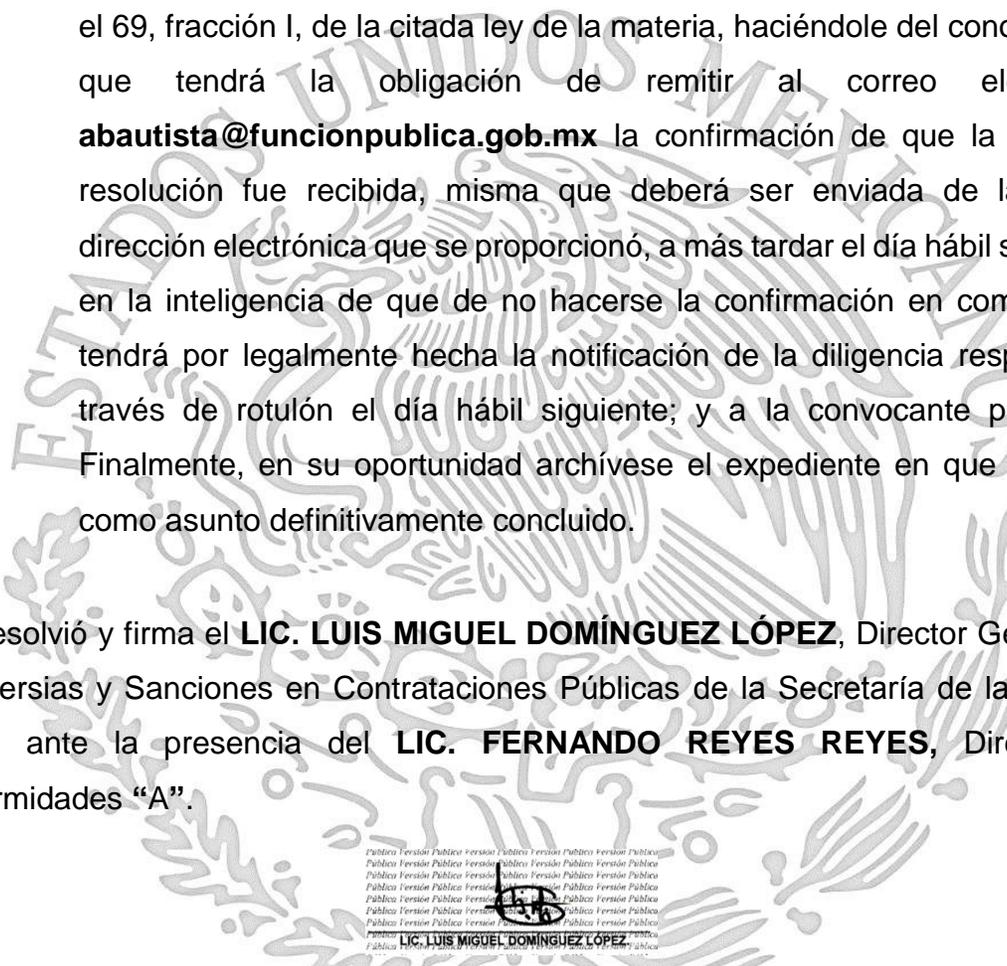
RESUELVE

- PRIMERO.** Se declara **fundada** la inconformidad descrita en el resultando primero de la presente resolución, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la misma.
- SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la **nulidad** de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-018TQA001-N60-2013** en los términos y condiciones establecidas en el considerando octavo de la esta resolución.
- TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la

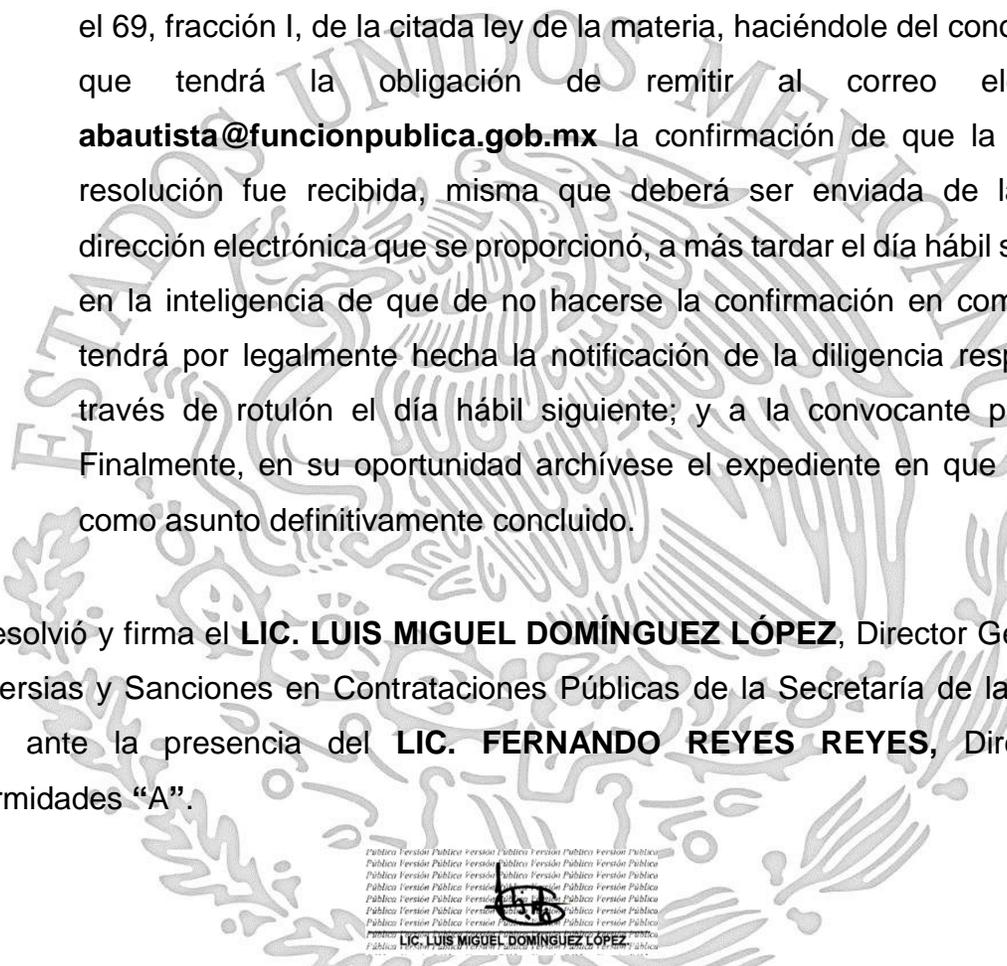
presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, al consorcio inconforme en el domicilio señalado en autos, al consorcio tercero interesado al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, en relación con el 69, fracción I, de la citada ley de la materia, haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de remitir al correo electrónico **abautista@funcionpublica.gob.mx** la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia respectiva a través de rotulón el día hábil siguiente; y a la convocante por oficio. Finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".



LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ



LIC. FERNANDO REYES REYES

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 276/2013

RESOLUCIÓN 115.5.2003

-27-

PARA: LIC. PÁNFILO AVELLANEDA SANTIBAÑEZ.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.- Calle Mariano Escobedo número 366, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 11590.

JUAN GABRIEL FLORES TORRES.- REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO INCONFORME INTEGRADO POR LAS EMPRESAS "PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V.", "COSMOPOLITA DE POLANCO, S.A. DE C.V." y "KOL-TOV, S.A. DE C.V."-

Autorizados:

JULIO TIBURCIO MARÍN MARTÍNEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO TERCERO INTERESADO INTEGRADO POR LA EMPRESA "PROYECTOS Y CIMENTACIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V." y ENRIQUE VICHIDO LÓPEZ.- Al correo electrónico

*FRR/abm**

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

